Año XXVI. Domingo 30 de Marzo de 1879. Numero 556.





# BOLETIN ECLESIASTICO

DE LA

# DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, sino cuando á juicio de Ntro. Illmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.




## LETRAS APOSTÓLICAS

DE NUESTRO SANTISIMO PADRE POR LA DIVINA MISERICORDIA

## PAPA LEON XIII,

EN LAS CUALES ORDENA

## JUBILEO UNIVERSAL PARA IMPLORAR EL DIVINO AUXILIO.

### LEON P. P. XIII,

A TODOS LOS FIELES CRISTIANOS DEL UNIVERSO QUE LEAN LAS PRESENTES LETRAS,

Salud y Bendicion Apostolica.

Los Sumos Pontífices Nuestros predecesores, segun antigua institucion de la Iglesia romana, desde el momento de su elevacion á la Sede Apostólica, acostumbraron á abrir con paternal liberalidad los tesoros de los dones celestiales á todos los fieles, y establecer oraciones generales en la Iglesia para darles ocasion de merecer espiritual y saludablemente, y excitarlos á impetrar el auxilio del Pastor Eterno con oraciones, y obras de piedad y de misericordia ejercidas con los pobres.

Lo cual, ciertamente, por una parte, era como un don precioso, con el cual los Supremos Gerarcas de la Religion, desde el orígen de los tiempos apostólicos, enriquecian á sus queridos hijos en Jesucristo y como una prenda sagrada de aquella caridad en que estrechaban á la familia de Cristo; y por otra parte, era co-

mo una práctica solemne de la piedad y virtud cristianas, por las que los fieles y sus Pastores, unidos con la Cabeza visible de la Iglesia, rogaban á Dios para que como Padre de las misericordias, *no solamente mirase propicio á su rebaño*, segun las palabras de San Leon (1) *sino que ayudára y se dignára conservar y apacentar aun al mismo Pastor de sus ovejas.*

Guiados Nos por este consejo, acercándose ya el aniversario de Nuestra eleccion, y siguiendo el ejemplo de Nuestros predecesores, hemos determinado publicar, del mismo modo que ellos, una indulgencia, á manera de Jubileo general, en todo el orbe católico. Porque conocemos perfectamente cuán necesaria sea á Nuestra debilidad, en el penoso ministerio que Nos está encomendado, la abundancia de gracias divinas; conocemos, por experiencia diaria, cuán luctuosa sea la condicion de los tiempos que hemos alcanzado, y con qué multitud de crecidas olas lucha en la edad presente la Iglesia católica; y al ver cómo van de mal en peor los asuntos públicos, al observar los funestos consejos de los impíos, al considerar los castigos celestiales, que ya se han dejado sentir sériamente sobre algunos, tememos más graves males para los dias venideros.

Ahora bien, como el beneficio especial del Jubileo se dirige á purificar las manchas del alma, á ejercitarse en obras de penitencia y caridad y á poner más ahinco en las prácticas de oracion, y como los sacrificios de justicia y las oraciones, que se hacen con el concurso unánime de toda la Iglesia, son de tal manera fructíferos y agradables á Dios que parecen hacer fuerza á la piedad divina, debemos confiar firmemente que el Padre celestial mire la humildad de su pueblo, y convertidas á mejor estado las cosas, nos dé la deseada luz y el consuelo de sus misericordias. Pues si, *dándosenos*, como decia el mismo San Leon el Grande, *por la gracia de Dios la correccion de las costumbres, vencemos á los enemigos espirituales, tambien sucumbirá la fortaleza de nuestros enemigos corporales, y se debilitarán con nuestra enmienda los que, nó por su valor propio, se nos hicieron terribles, sino por nuestros delitos.* (2).

Por lo cual exhortamos ardorosamente á todos y cada uno de los hijos de la Iglesia católica, y les rogamos en el Señor que unan

(1) Serm. III, at. V., in Anniv. Assumpt. suæ.
(2) Serm. I de Cuadrag.

con las Nuestras sus preces, sus oraciones y actos de cristiana piedad y disciplina, y que con la ayuda de Dios aprovechen cuidadosamente la gracia que se les ofrece por este Jubileo, en este tiempo de misericordias celestiales, á beneficio de sus almas y en utilidad de toda la Iglesia.

Por tanto, confiado en la misericordia de Dios omnipotente y en la autoridad de los bienaventurados Apóstoles S. Pedro y San Pablo, por aquella poderosa potestad de atar y desatar que al Señor plugo conferirnos, aunque indigno, á todos y cada uno de los fieles de Cristo de ambos sexos, residentes en esta nuestra alma ciudad ó que vengan á ella, que visitaren dos veces las Basílicas de San Juan de Letran, del Príncipe de los Apóstoles y de Santa María la Mayor, desde el primer Domingo de Cuaresma, es decir, desde el dia 2 de Marzo hasta el 1.º de Junio inclusive, que será la dominica de Pentecostés, y allí por cierto espacio de tiempo dirijan piadosas oraciones á Dios, segun nuestra intencion, por la prosperidad y exaltacion de la Santa Iglesia Católica y de esta Sede Apostólica, por la extirpacion de las heregías y conversion de todos los descarriados, por la concordia de los príncipes cristianos y por la paz y unidad de todo el pueblo, ayunando una vez dentro de dicho plazo, con manjares cuadragesimales solamente, fuera de los dias no comprendidos en el indulto cuadragesimal, ó de otra manera consagrados al ayuno estricto por precepto de la Iglesia, y confesados sus pecados recibieren el Santo Sacramento de la Eucaristía y dieren alguna limosna á los pobres ó hicieren alguna otra obra de piedad, segun la devocion de cada uno; y asimismo á los que hallándose fuera de la ciudad predicha, y donde quiera que residiesen, visitaren en el espacio de los tres expresados meses tres iglesias existentes en la misma ciudad ó lugar ó en sus arrabales, designadas por los Ordinarios de los respectivos lugares, ó por sus Vicarios ú oficiales ó de su órden, y en defecto de estos por los que ejercen la cura de almas, haciendo esta visita dos veces en cada Iglesia, ó si solamente hubiese dos Iglesias visitaren cada una tres veces, ó si hubiese una sola la visitaran seis veces, y cumpliesen devotamente las demás obras prescritas, les concedemos indulgencia plenísima de todos sus pecados, como en el año del Jubileo se ha acostumbrado á conceder á los que visitan ciertas Iglesias dentro ó fuera de Roma; otorgando además, el que esta indulgencia pueda ser aplicada y valga por vía

de sufragio por las almas de los que murieron en gracia y caridad de Dios. Concedemos además á los ordinarios de los respectivos lugares, que á los cabildos y congregaciones, ya seculares, ya regulares, á las asociaciones, cofradías, universidades ó cualesquiera colegios que visitaren las mencionadas iglesias en corporacion y procesionalmente, puedan reducirles, segun su prudente arbitrio, á menor número las visitas.

Tambien concedemos á los viajeros de mar y tierra que cuando llegaren á sus domicilios ó á cualquier otro paraje donde hicieren estancia, cumpliendo las obras anteriormente prescritas y visitando seis veces la Iglesia Catedral ó Mayor, ó la Parroquial de su domicilio ó del lugar donde hiciesen estacion, puedan ganar la misma indulgencia. Asimismo á los Regulares de ambos sexos que viven en perpétua clausura, como á cualesquiera otras personas eclesiásticas ó láicas seculares ó regulares, que estuviesen en prision ó cautividad, ó imposibilitadas por alguna enfermedad corporal, ó cualquiera otro impedimento, que no pudieren practicar las obras prescritas, ó alguna de ellas, les concedemos y dispensamos el que pueda el confesor, aprobado por el Ordinario respectivo, conmutárselas en otras obras de piedad y prorogárselas para tiempo próximo é imponerles aquellas que los penitentes puedan cumplir, con más la facultad de dispensar sobre la Comunion de los niños que no hubieren hecho todavía la primera.

Además, á todos y á cada uno de los fieles de Cristo, tanto seglares como eclesiásticos, seculares y regulares, de cualquier Orden é Instituto, aunque hubiese de citarse nominalmente, les concedemos licencia y facultad de elegir, para este efecto, por confesor á cualquier Presbítero secular ó regular de los aprobados (facultad de que podrán usar asimismo las monjas, las novicias y las demás mujeres que viven en los cláustros, con tal que el confesor esté aprobado para monjas), el cual confesor dentro de dicho plazo, llegando á confesarse con él, con ánimo de ganar el presente Jubileo y de cumplir las demás obras necesarias para ganarle, pueda absolverles por esta vez y sólo en el fuero de la conciencia de excomunion, suspension, y de otras sentencias y censuras eclesiásticas que les hayan sido impuestas *à jure vel ab homine* por cualquier causa, áun de las reservadas á los respectivos Ordinarios y á Nos, ó sea á la Sede Apostólica, áun

en los casos *especialmente reservados* al Sumo Pontífice y á la Sede Apostólica, y que de otro modo no se considerarian incluidos en la concesion por más ámplia que fuese, asimismo de todos los pecados y excesos, por más graves y enormes que fueren, áun de los reservados en la forma dicha á los Ordinarios y á Nos ó á la Sede Apostólica, imponiéndoles penitencia saludable y cualesquiera otras que de derecho deban imponérseles, y tratándose de herejía, prévia abjuracion y retractacion de los errores, segun tambien es de derecho, pudiendo igualmente el confesor indicado conmutar toda clase de votos, áun los hechos con juramento y reservados á la Sede Apostólica (exceptuados los de castidad, de Religion, de obligacion aceptada por un tercero ó en que haya perjuicio de tercero, así como los penales que se llaman preservativos del pecado, á no ser que la conmutacion de éstos se juzgue tan á propósito para impedir la comision del pecado como la primera materia del voto) en otras obras piadosas y saludables, dispensando asimismo con esta clase de penitentes, si se hallaren elevados á los Sagrados Ordenes, áun siendo regulares, sobre irregularidad oculta para el ejercicio de dichos órdenes ó para ser promovidos á otros superiores, con tal que dicha irregularidad hubiese sido contraida solamente por violacion de censuras.

No intentamos por las presentes dispensar sobre cualquier otra irregularidad, ya por delito, ya por defecto, pública, conocida ú oculta, ni de ninguna otra incapacidad ó inhabilitacion en cualquier forma contraida, ni tampoco conceder facultad alguna sobre los requisitos para dispensar ó habilitar y restituir al primitivo estado, áun en el fuero de la conciencia: tampoco tratamos de derogar la Constitucion publicada con las declaraciones correspondientes por Nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, que comienza *Sacramentum Pœnitentiæ:* ni queremos, finalmente, que las presentes letras sirvan á aquellos que por Nos y esta Sede Apostólica, ó por algun Prelado ó juez eclesiástico hayan sido nominalmente excomulgados, suspensos, entredichos ó de cualquier otro modo declarados ó públicamente denunciados incursos en sentencias y censuras, á no ser que satisfacieren dentro del plazo citado y concordaren la satisfaccion con la parte ofendida donde fuere necesario. Ahora, si á juicio del confesor no pudieren satisfacer dentro del tiempo señalado,

concedemos que se les pueda absolver en el fuero de la conciencia y solamente para el efecto de ganar la indulgencia del Jubileo, imponiéndoles la obligacion de satisfacer tan pronto como puedan.

Por todo lo cual, en méritos de santa obediencia, por el tenor de las presentes, estrictamente mandamos y prescribimos á todos y cualesquiera Ordinarios, donde quiera que los haya, á sus Vicarios y oficiales, y en defecto de ellos á los que ejercen la cura de almas, que tan pronto como reciban traslado de las presentes letras, ó aunque sea ejemplares impresos, las publiquen ó hagan publicar en sus iglesias, diócesis, provincias, ciudades, villas, territorios y lugares, y designen, segun se ha dicho arriba, á los pueblos, preparados en cuanto sea posible con la predicacion de la palabra divina, la iglesia ó iglesias que hayan de visitarse.

Sin que obsten las Constituciones y ordenaciones Apostólicas, principalmente aquellas en que se reserva al Romano Pontífice existente la facultad de absolver en ciertos y determinados casos, de tal suerte que ni aun las semejantes ó desemejantes concesiones de indulgencias y facultades puedan aplicarse á nadie, á no ser que se haga de ellas expresa mencion ó derogacion especial; ni la regla de no conceder indulgencias *ad instar;* ni los Estatutos y costumbres de cualesquiera Ordenes, Congregaciones é Institutos, áun los corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó cualquiera otra, ni los privilegios, ó Letras Apostólicas en cualquier forma concedidos, aprobados ó renovados á dichas órdenes, congregaciones ó institutos y á sus miembros: todos y cada uno de los cuales, aun cuando debiera hacerse de ellos especial, específica, expresa é individual mencion, y no por cláusulas generales que signifiquen lo mismo, no obstante cualquiera otra expresion que debiera hacerse ó cualquiera otra forma particular que debiera guardarse, teniendo por suficientemente expresado el tenor de aquellas en las presentes, y por guardada la forma que en ellos se prescribe, por esta vez, especial, nominal y expresamente, para el efecto indicado, los derogamos como todo lo demás que haya en contrario.

Y para que las presentes letras nuestras, que no pueden ser enviadas á todas partes, lleguen más fácilmente á noticia de todos, queremos que sus copias ó ejemplares áun impresos, sus-

critos por mano de algun notario público y sellados con el de cualquiera persona constituida en dignidad eclesiástica, tengan en cualquier lugar y entre cualesquiera personas, la misma fé que tendrian las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del pescador, á 15 dias del mes de Febrero del año de 1879, primero de Nuestro Pontificado.

L. Cardenal Nina.

---

**Nos el Lcdo. D. Manuel M. Bosichy y Urquinaona, Pbro. Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral y Vicario Capitular de este Obispado, Sede Vacante.**

Al Venerable Clero y fieles de esta Diócesis.

Hacemos saber: Que Nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII, siguiendo el ejemplo de sus ilustres Predecesores y con ocasion de su exaltacion al Sumo Pontificado, se ha dignado conceder para todo el Orbe Católico un Jubileo universal por su Bula expedida en Roma á 15 de Febrero de este año, que empieza "*Pontifices Maximi.*" Y Nos, cumpliendo con el mandato de Su Santidad, en su nombre, y con indecible gozo de Nuestra alma, publicamos y promulgamos por el presente edicto en todo el territorio de esta Diócesis, este Jubileo universal y extraordinario, que el Vicario de Jesucristo en la tierra, en uso de su suprema autoridad Apostólica, dispensa á todos los fieles, y podrá ganarse desde el dia treinta y uno de Marzo actual, hasta el primero de Junio de este año inclusive, con las gracias, condiciones y diligencias siguientes:

## Gracias y Facultades.

1.ª Indulgencia plenaria y remision de todas las penas de que el hombre es deudor á la divina justicia por los pecados cometidos despues del Bautismo, aplicable por modo de sufragio á los fieles difuntos.

2.ª Facultad á todos los fieles sin distincion para elegir por Confesor á cualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, y respecto de las religiosas y novicias, que tenga además licencia para confesarlas.

3.ª Facultad á los confesores elegidos para absolver, en el fuero de la conciencia, de todos los pecados y censuras, sin otra excepcion que la de los casos comprendidos en la Bula *Sacramentum pœnitentiæ* de Benedicto XIV y sus declaraciones.

4.ª Los ordenados *in sacris* podrán ser dispensados *in foro conscientiæ* de la irregularidad contraida por violacion de censuras.

5.ª Los confesores elegidos para ganar el presente Jubileo podrán conmutar todos los votos simples, á excepcion de los de castidad y religion que tengan las condiciones necesarias para ser reservados á Su Santidad, los hechos en favor de tercero y aceptados, y los preservativos de pecado, á no ser que estos últimos puedan conmutarse en otra obra igualmente preservativa de pecado.

6.ª Los confesores podrán conmutar en otras obras de piedad, ó prorogar para otro tiempo próximo las obras prescritas, á todas aquellas personas de ambos sexos, legales ó Eclesiásticas, regulares ó seculares, que por hallarse detenidas en prision, ó

impedidas con alguna enfermedad, ú otro cualquiera impedimento, no puedan practicarlas, en todo ó en parte, así como tambien dispensar de la Comunion á los niños que aun no hayan sido admitidos á la primera.

## Diligencias que han de practicarse como condicion para ganar el Jubileo.

1.ª La Confesion sacramental y la sagrada Comunion, además de la del cumplimiento de Iglesia.

2.ª Dar una limosna á los pobres, ó á algun Establecimiento ó fundacion piadosa.

3.ª Ayunar una vez dentro de los meses del Jubileo, con abstinencia de carne y de lacticinios. Este ayuno podrá hacerse en cualquier dia, ménos en los Viernes de Cuaresma y demás de rigurosa abstinencia exceptuados por el Indulto Cuadragesimal.

4.ª Visitar dos veces las tres Iglesias que más abajo se designan, rogando á Dios en cada una de las visitas por la prosperidad y exaltacion de la Iglesia católica y de la Santa Sede, por la extirpacion de las herejías, conversion de los que yerran, por la concordia de los Príncipes cristianos, paz y unidad de todo el pueblo fiel y segun la intencion de Su Santidad.

Cuando la visita de las Iglesias se haga procesionalmente, bastará que se verifique una sola vez.

## Iglesias que se han de visitar.

En *Cádiz*, la Santa Iglesia Catedral, las parroquias de Ntra. Sra. del Rosario y San Lorenzo.—*San Fernando*, la Iglesia Mayor parroquial, la de Religiosas de la Enseñanza y la de Ntra. Sra. del Cármen.—*Chiclana*, San Juan Bautista, San Sebastian y la de las Religiosas.—*Conil*, Santa Catalina, la Victoria y la Capilla del Hospicio. —*Vejer*, El Salvador, Ntra. Sra. del Rosario y San Miguel.—*Tarifa*, San Mateo, San Francisco y Santa María.—*Algeciras*, Ntra. Sra. de la Palma, la Merced y la Caridad. —*San Roque*, Santa María la Coronada, San Felipe y la Caridad.—*Jimena*, Santa María la Coronada, Parroquia de la Misericordia y la Concepcion.—*Medina Sidonia*, Santa María la Coronada, Santiago y la Victoria.—*Alcalá*, San Jorge, la Victoria y Santa Clara.—*Puerto Real*, San Sebastian, Jesus María y José y la Victoria.—En los extramuros de esta ciudad, los demás pueblos y aldeas de la Diócesis, la única Iglesia, que deberá ser visitada seis veces.

Los Párrocos, así como los confesores, tendrán presente el texto de la Bula de concesion del Jubileo, para conocer bien su letra y espíritu y ejercer con acierto las facultades que se les otorgan.

Os exhortamos, pues, amados hermanos, á que os aprovecheis de la gracia é inapreciables bienes con que se nos brinda: á que practiqueis con santo fervor las obras de penitencia y de piedad que el Vicario de Jesucristo nos prescribe para ganar el Jubileo. Redoblemos durante este tiempo santo nuestras oraciones, ayunos y prácticas de Religion, á fin de que unidos estrechamente al Representante de Jesucristo en la tierra, desciendan sobre nosotros abundantes las misericordias del Señor y consigamos la santificacion de nuestras almas, la paz de la Iglesia y las eternas recompensas del cielo.

Dado en Cádiz á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Lcdo. Manuel María Bosichy.*—Por mandado del Sr. Vicario Capitular.—*José María Rancés y Villanueva*, Canónigo Secretario.

---

CADIZ: Imp. de la *Revista Médica*, Ceballos (antes Bomba), 1.